



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORES EL CIPRES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 19
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

La sociedad FLORES EL CIPRES SAS, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante o en su defecto, no se evidencia sello de autenticación.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 1.2 no es claro y preciso pues solo presenta una enunciación genérica de una información de múltiples trabajadores remitiendo a un documento anexo, debe corregirse discriminando en detalle las condiciones laborales de cada trabajador.
- Los hechos 1.3, 1.6 y 1.7 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.
- Los hechos 1.10 y 1.11 son abstractos y no se concretan situaciones puntuales de cada trabajador, deberán ser corregidos.
- Los hechos 1.8, 1.12, 1.13 y 1.14 no contienen ningún supuesto fáctico, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la profesional del derecho, que deberán ser trasladadas al acápite dispuesto para tal fin.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2.4. hasta la fecha de la demanda para determinar competencia. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *ANEXOS PRUEBAS*:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Los documentos relacionados en los numerales 5.3.1.3.4., 5.3.1.4.4., 5.3.1.6.4., y 5.3.2.14.2 deberán ser aportados nuevamente, toda vez que los archivos allegados con el escrito de demanda se encuentran dañados.
- El documento contenido en la carpeta DEFINITIVA-PTE TRÁMITE ENTIDAD, denominado TRASCRIPCION INCAP_02062017 de la trabajadora LUZ ERIKA MESTIZO MAMANCHE, no se encuentra relacionado en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por FLORES EL CIPRES SAS, en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 4 del día de hoy 14 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3da789bdc46230736f42ce053ab4d3071cc500764fe1618da50626f390b25ad

Documento generado en 13/01/2022 09:47:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID SÁNCHEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00585-00

Auto interlocutorio No. 26

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

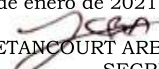
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 4 del día de hoy 14 de enero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89428d1ef6514e3da7635b33d1ded010d8aa195e1d2737ff57aaaabdf78df00b

Documento generado en 13/01/2022 11:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO HENAO MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º28
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor LUIS HUMBERTO HENAO MEDINA, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora LUIS HUMBERTO HENAO MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., como apoderada del señor LUIS HUMBERTO HENAO MEDINA en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 11:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

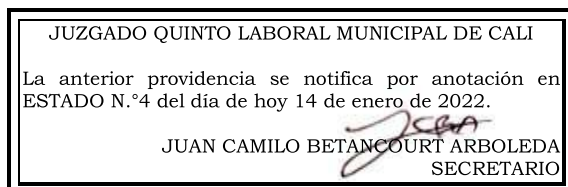
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b2880f96621c4c1a8e096e753337fb485f005aff58410650be2e193d6fdbe8

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Documento generado en 13/01/2022 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGORI PANTOJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º25
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que la señora MARGORI PANTOJA, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora MARGORI PANTOJA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., como apoderada de la señora MARGORI PANTOJA en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º4 del día de hoy 14 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2495fa73d2c045d4d4b5fd1953bdb900a4b54dca634f0fbb0b8c14795edc63

Documento generado en 13/01/2022 12:37:27 PM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que se encuentra pendiente de notificar a la ejecutada REPRESENTACIONES I.P LTDA EN LIQUIDACIÓN. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
EJECUTANTE: JOHN STIDT SIERRA VARGAS
EJECUTADA: REPRESENTACIONES IP LTDA EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-4105-713-2014-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.43 del 12 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte activa para que aportara las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme la constancia de notificación que allega al canal digital que trata el Decreto 806 de 2020, fue realizada al correo electrónico roro441@hotmail.com del agente liquidador, sin que obre respuesta ni prueba sumaria que acredite la propiedad de dicho correo.

Al respecto, el art. 8 del D. 806 de 2020, establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrita fuera de texto)*

Ahora bien, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 vigentes desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria y así proceder a darle aviso de la existencia del proceso. No obstante, el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Por lo expuesto, considera el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis, deberá agotar los trámites de notificación física a la dirección que establece el certificado de existencia y representación legal y en caso de no resultar exitoso podrá acudir a lo contemplado en el art. 29 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada REPRESENTACION I.P LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través del agente liquidador señor ROBERTO ROMERO CHARRIA en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 4 del día de hoy 14 de enero de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb3f7c1e2f27a2c4b149a07a2f3382ab67f33f171cdb630ca69a09d6d97b808

Documento generado en 13/01/2022 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA NOVOA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º24
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que la señora JULIA NOVOA URIBE, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora JULIA NOVOA URIBE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con C.C. N.º14.796.794 y portador de la T.P. N.º 236.537 del C.S. de la J., como apoderado de la señora JULIA NOVOA URIBE en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 4 del día de hoy 14 de enero de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29abc66cbb0d21712244763ad8952eef7a9d91aefff4c5a8ad34685446f73521

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Documento generado en 13/01/2022 01:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JARDINES DEL SOL SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º23
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

La sociedad JARDINES DEL SOL SAS, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante o en su defecto, no se evidencia sello de autenticación.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 1.2 no es claro y preciso pues solo presenta una enunciación genérica de una información de múltiples trabajadores remitiendo a un documento anexo, debe corregirse discriminando en detalle las condiciones laborales de cada trabajador.
- Los hechos 1.3, 1.6 y 1.7 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.
- Los hechos 1.10 y 1.11 son abstractos y no se concretan situaciones puntuales de cada trabajador, deberán ser corregidos.
- Los hechos 1.8, 1.12, 1.13 y 1.14 no contienen ningún supuesto fáctico, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la profesional del derecho, que deberán ser trasladadas al acápite dispuesto para tal fin.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2.4. hasta la fecha de presentación de la demanda para determinar la competencia. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones.

4. En el acápite denominado *ANEXOS PRUEBAS*:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- El documento contenido en la carpeta DEFINITIVA, denominado CARTA_19082017 del trabajador LUIS FERNANDO LOPEZ PATINO, no se encuentra relacionado en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

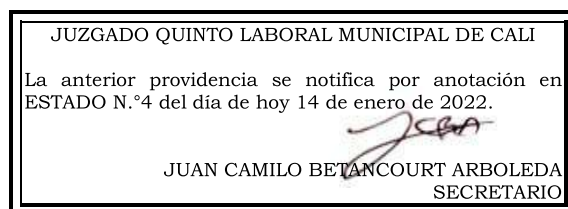
PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JARDINES DEL SOL SAS, en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1541d835d05a4ca1b9945ee5314d0259aa492a01bdc147c2139f1d71eb32c378

Documento generado en 13/01/2022 02:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º32
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

La sociedad GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante o en su defecto, no se evidencia sello de autenticación.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 1.2 no es claro y preciso pues solo presenta una enunciación genérica de una información de múltiples trabajadores remitiendo a un documento anexo, debe corregirse discriminando en detalle las condiciones laborales de cada trabajador.
- Los hechos 1.3, 1.6 y 1.7 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.
- Los hechos 1.10 y 1.11 son abstractos y no se concretan situaciones puntuales de cada trabajador, deberán ser corregidos.
- Los hechos 1.8, 1.12, 1.13 y 1.14 no contienen ningún supuesto fáctico, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la profesional del derecho, que deberán ser trasladadas al acápite dispuesto para tal fin.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2.4. hasta la fecha de presentación de la demanda para determinar la competencia. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

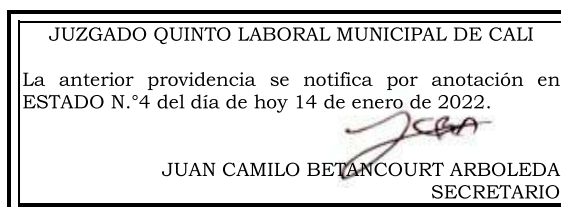
PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA S.A.S., en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c8feaf981bafa958a5b1b0067d56c1615f0261fb4b75bb2fada9a54415891c

Documento generado en 13/01/2022 04:14:59 PM



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO SUÁREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º34
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2211 del 3 de diciembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JAIRO SUÁREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JAIRO SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.681.90 y portadora de la tarjeta profesional N.º 189.148 del C.S. de la J., como apoderada del señor JAIRO SUÁREZ, en la forma y términos del poder conferido.

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y precedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 4 del día de hoy 14 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae1156a240633491a64769602442b72ccb1ed58101da28f0d773ff7e73fa2dc

Documento generado en 13/01/2022 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI
DEMANDADO: ANYI KATERIN MORENO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 35
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 2164 del 3 de diciembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ANYI KATERIN MORENO SALAZAR. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI, por reunir los requisitos

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.603.541 y portador de la T.P. N.º 86.686 del C.S. de la J., como apoderado del señor ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada ANYI KATERIN MORENO SALAZAR, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que aporte en **un solo escrito** el texto de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió el mandatario judicial. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

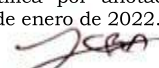
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 4 del día de hoy 14 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be96bdc51973bd08ed6203239e4e033007aa3749bb2a98a66b27ca4e5444b3
ab

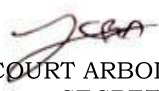
Documento generado en 13/01/2022 04:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELLY CALDAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º33
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), mediante el cual anexa copia de la resolución RDP 18657 del 18 de agosto de 2020, que da cuenta del pago por concepto de intereses moratorios, así como constancia del pago de costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el procurador judicial de la accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir al doctor Jaime Andrés Echeverri Ramírez, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución RDP 18657 del 18 de agosto de 2020 y la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del doctor JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Acto administrativo RDP 18657 del 18 de agosto de 2020 - Soporte pago costas](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°4 del día de hoy 14 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5fc46149ea3d9a4aa0edc6b45e53ccf2b9684c9c1c193bde2f906412eff1cc

Documento generado en 13/01/2022 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte allega constancia de notificación por aviso y solicita emplazamiento. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PROTECCION SA
DEMANDADO: BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT RE SAS -EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 29
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante allega constancia de notificación por aviso y solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y se designe curador *ad litem*, para que continúe el trámite del proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que ambos comunicados fueron enviados a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y debidamente notificados conforme señala la agencia de correo certificado 4-72 en las guías de envío N.º YP004325489CO y YP004407174CO. Asimismo, se observa que fue remitido el comunicado al canal digital autorizado contadoragrupocorservi@gmail.com, en cumplimiento al artículo 8 del D.806 de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía N°39.555.744 y portadora de la tarjeta profesional N° 163.491 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS portadora del T.P. N° 163.491 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a quien haga sus veces de representante legal de la sociedad BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT RE SAS de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, clara03luna@yahoo.es, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

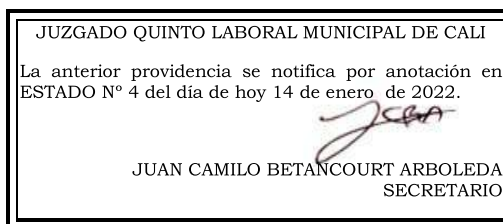
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b418999869784a784347a5027bd71a78af3a420290a2e53a3333df5d715d48

Documento generado en 13/01/2022 05:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>